

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 116

( 22 DIC 2023 )

*"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante la **Resolución No. 1070 de 04 de mayo de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. - INDRUPRIMAS S.A.S.**, con NIT. 890.901.872-1, la sustracción definitiva de 131,94 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto minero "*Mina El Tunal - Título No. 2604*", en los municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón y Gachancipá (Cundinamarca).

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, la mencionada resolución impuso las siguientes obligaciones:

*" Artículo 3. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S., deberá realizar y presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos junto con el Plan de Restauración, un estudio de conectividad ecológica y la identificación de corredores de conectividad desde el cerro El Tunal con el páramo de Guerrero y la posibilidad de conectividad de estas zonas con parte baja (sabana) y otras áreas de la RFPP la cuenca alta del río Bogotá. Igualmente, el estudio deberá determinar la importancia en la conectividad del área propuesta como compensación y como los procesos de restauración permitirán incrementar la conectividad entre las áreas.*

*Artículo 4. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S antes del inicio de actividades en las nuevas áreas de explotación de arenas silíceas, que implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal. Deberá contratar a una universidad o entidad científica reconocida a nivel nacional, para que en un área delimitada respecto del proyecto minero y dentro de la RFPP la cuenca alta del río Bogotá; diseñe*

<sup>1</sup> Declarada mediante la Resolución No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual fue aprobado el Acuerdo 30 de 1976 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-, y realinderada por la Resolución No. 138 de 2014

*“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”*

*y ejecute antes del inicio de actividades y durante 5 años, un programa de monitoreo ambiental, de los aspectos bióticos y climatológicos, con el fin, de ampliar el conocimiento en estos aspectos en el área y evaluar su comportamiento respecto a las actividades del proyecto, las medidas de manejo y de compensación por la sustracción del área. Se deberán monitorear los siguientes aspectos: (...)*

**Artículo 5. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S., en relación con la compensación por la sustracción definitiva, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída en la que implementará un plan de restauración aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 6. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S., deberá presentar a este Ministerio en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan definitivo de restauración.**

*Para el área que será compensada debe considerar por lo menos los siguientes aspectos: a) Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen, b) Establecimiento de alcance y objetivos de la restauración, c) evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural, d) Identificación de los disturbios manifestados en el área, e) Estrategias de manejo de los tensionantes f) Seleccionar las especies adecuadas para la restauración g) Establecer un programa de seguimiento y monitoreo, h) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales, i) propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas compensadas y restauradas a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área.”*

Que la Resolución No. 1070 de 2015 fue notificada el día 05 de mayo de 2015, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2015, sin que contra ella se hubiese interpuesto recursos.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1070 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha expedido los siguientes actos administrativos:

- 1. Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016:** Entre otros aspectos dispuso: **1) declarar no cumplida** la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 1070 de 2015, **2) aprobar** el programa de seguimiento ambiental presentado para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4° de la misma resolución y requirió presentar informes anuales sobre su avance, **3) aprobar** el área de **86 Ha** ubicadas en el cerro El Tunal del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), para que se implementen allí las respectivas acciones de restauración, **4) requerir a INDUPRIMAS S.A** que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, presente información relacionada con las **46 Ha** restantes que debe adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada, y **5) no aprobar** el Plan de Restauración propuesto para ser implementado en las 86 Ha ubicadas en el cerro El Tunal.

El Auto No. 227 del 31 de mayo de fue notificado el día 15 de junio de 2016, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó en firme el día 30 de junio de 2016.

- 2. Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017:** Este acto administrativo dispuso: 1) declarar el **cumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 1070 de 2015, en cuanto a la presentación del estudio de conectividad ecológica y la identificación de corredores de conectividad, 2) declarar el **cumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución 1070



*"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"*

de 2015, en lo referente a la presentación de información relacionada con los aspectos bióticos del área sustraída, 3) **aprobar** un área de **46,92 Ha** ubicadas en el cerro El Tunal, para que en ella se implementen el restante de las medias de compensación, 4) **aprobar** el Plan de Restauración a ser implementado en las 132,9 Ha aprobadas, y 5) presentar informes semestrales de seguimiento al Plan de Restauración.

Este acto administrativo quedó en firme el día 11 de abril de 2017, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

- 3. Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020:** Este acto administrativo dispuso: 1) requerir a la sociedad para que, en cumplimiento del **artículo 4°**, en el próximo informe de seguimiento al Programa de Monitoreo Ambiental incluya aspectos climatológicos y bióticos, 2) requerir a la sociedad para que, en cumplimiento del **artículo 5°**, en el plazo de tres (3) meses, allegue evidencias documentales sobre la adquisición del predio de 86 ha aprobado mediante Auto 227 de 2016. Adicionalmente, con el fin de determinar la viabilidad técnica de que se implementen medidas de compensación en el predio denominado **"El Nogal"** (46,92 Ha), presentar coordenadas del área a adquirir y restaurar, y certificado de tradición y libertad. En el marco del mismo artículo, se requirió a la sociedad para que presentara información relacionada con la implementación del Plan de Restauración aprobado mediante del artículo 4° del Auto 64 de 2017 (86 ha); y 3) requerir a la sociedad para que, en cumplimiento del **artículo 6°**, en el plazo de tres (3) meses, allegue información relacionada con el Plan de Restauración a implementar en el predio **"El Nogal"**.

Este acto administrativo fue notificado el 02 de diciembre de 2020, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 03 de diciembre de 2020.

Que, por medio del **radicado No. E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021**, la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. -INDUPRIMAS S.A.S.-** dio respuesta al Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, allegando 1) Copia de la Escritura Pública No. 2214 del 1 de agosto de 1983 de la Notaría 7ª del Círculo de Medellín, por medio de la cual la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. adquirió, a título de venta, un predio identificado con folio de matrícula 176-2516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; 2) Certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-2516, ubicado en el municipio de Cogua (Cundinamarca), en cuya anotación No. 12 consta que fue adquirido, a título de compraventa, por CRISTALERIA PELDAR S.A.; 3) Certificado de existencia y representación de la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. -PELDAR S.A., 4) documento de auditoría a la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.**, en el cual consta que su único accionista es la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. (100%), 5) información cartográfica del mencionado predio, y 6) información relacionada con el Plan de Restauración Ecológica, entre otros.

Que, mediante **radicado No. E1-2021-23205 del 09 de julio de 2021**, la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. -INDUPRIMAS S.A.S.-** presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el *"Informe programa de Monitoreo Ambiental. Aspectos Bióticos y Climatológicos"* Monitoreo Ambiental 5 (M5, 2020/2021) y el *"Informe de seguimiento al Plan de Restauración"* reporte de avance 7 (SR\_7\_2020) período 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

*“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”*

Que, por medio del **radicado No. E1-2021-44475 del 20 de diciembre de 2021**, la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. -INDUPRIMAS S.A.S.-** presentó el documento *“Cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, y posteriores autos relacionados con la misma, concretamente, Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020”*.

Que, a través del **radicado No. E1-2022-00088 del 04 de enero de 2022**, la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. -INDUPRIMAS S.A.S.-** allegó información correspondiente al seguimiento al Plan de Restauración - reporte de avance 8 (SR\_8\_2021) período 01 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021.

Que, por medio del **radicado No. E1-2022-16811 del 17 de mayo de 2022**, la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. -INDUPRIMAS S.A.S.-** informó sobre la imposibilidad de adquirir el predio denominado *“El Nogal”*, previamente aprobado por el Auto 389 de 2020, y, en consecuencia, presentó una *“Propuesta de cambio de predio en cumplimiento a la Resolución 1070 de 2015”*, referente al predio *“Las Lomitas”*, identificado con folio de matrícula No. 50N-989992, ubicado en el municipio de Guatavita (Cundinamarca).

Que, mediante el **radicado No. 2022E1022530 del 01 de julio de 2022**, la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. -INDUPRIMAS S.A.S.-** presentó el documento *“Reporte de seguimiento al plan de restauración en el área de compensación y anexos”*, reporte de avance 9 (SR\_9\_2021) período 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Que, por medio del **radicado No. 20 22E1050129 del 23 de diciembre de 2022**, la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. -INDUPRIMAS S.A.S.-** presentó el documento *“Reporte de seguimiento al plan de restauración en el área de compensación y anexos”*, reporte de avance 10 (SR\_10\_2022) período 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022.

## II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 47 del 07 de julio de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

### **“3. CONSIDERACIONES (...)**

*A partir de la información presentada por la sociedad INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S., en adelante INDUPRIMAS S.A.S., en los radicados Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021, No. E1-2021-23205 del 09 de julio de 2021, No. E1-2021-44475 del 20 de diciembre de 2021, No. E1-2022-00088 del 04 de enero de 2022, No. E1-2022-16811 del 17 de mayo de 2022, No. 2022E1022530 del 01 de julio de 2022 y No. 2022E1050129 del 23 de diciembre de 2022; se considera lo siguiente respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, por la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área equivalente a 131,94 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto mina El Tunal, ubicado en jurisdicción de los municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón y Gachancipá en el departamento de Cundinamarca:*



"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

**3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:**

<b>RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.</b>			
<b>ARTICULO TERCERO. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S.</b> , deberá realizar y presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos junto con el Plan de Restauración, un estudio de conectividad ecológica y la identificación de corredores de conectividad desde el cerro El Tunal con el páramo de Guerrero y la posibilidad de conectividad de estas zonas con parte baja (sabana) y otras áreas de la RFPP la cuenca alta del río Bogotá. Igualmente, el estudio deberá determinar la importancia en la conectividad del área propuesta como compensación y como los procesos de restauración permitirán incrementar la conectividad entre las áreas.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016	<b>Artículo 1. DECLARAR</b> , como no cumplida la obligación (...) en el artículo 3 de la Resolución No. 1070 de 2015 (...).	Cumplida	NO
Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017	<b>Artículo 1. DECLARAR</b> , como cumplida la obligación requerida (...) en el artículo 3 de la Resolución No. 1070 de 2015 (...).		
<b>Consideraciones:</b> Teniendo en cuenta las disposiciones en el artículo 1 del Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017, que establece como "cumplida" la obligación requerida en el artículo tercero de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, se determina que esta obligación se encuentra en estado CUMPLIDO y por ende está finalizado su seguimiento.			
<b>CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:</b> Se determina como CUMPLIDA la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, declarando el <b>cese del seguimiento</b> de la citada obligación.			
<b>ARTÍCULO CUARTO. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S</b> antes del inicio de actividades en las nuevas áreas de explotación de arenas silíceas, que implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal. Deberá contratar a una universidad o entidad científica reconocida a nivel nacional, para que en un área delimitada respecto del proyecto minero y dentro de la RFPP la cuenca alta del río Bogotá; diseñe y ejecute antes del inicio de actividades y durante 5 años, un programa de monitoreo ambiental, de los aspectos bióticos y climatológicos, con el fin, de ampliar el conocimiento en estos aspectos en el área y evaluar su comportamiento respecto a las actividades del proyecto, las medidas de manejo y de compensación por la sustracción del área.			
Se deberán monitorear los siguientes aspectos:			
<b>ASPECTOS BIÓTICOS.</b> (...) f. (...) (...)			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016	<b>Artículo 2. APROBAR</b> , el programa de seguimiento ambiental presentado por la empresa INDUPRIMAS S.A.S, en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución No. 1070 de 2015 (...).  <b>Parágrafo:</b> INDUPRIMAS S.A.S, deberá presentar (...) informe anual de avance del programa aprobado, involucrando dentro de la evaluación y análisis, los registros semestrales	Cumplida	NO

“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.			
	obtenidos para cada aspecto (Climatológico-Biótico), propendiendo por realizar la toma y registro de los datos en diferencia a periodos el año (invierno - verano).		
<b>Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017</b>	<b>Artículo 2. DECLARAR</b> , como cumplida la obligación (...) en el artículo 4 de la Resolución No. 1070 de 2015, en lo referente al aspecto biótico, la información aportada establece la línea base del programa de monitoreo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva (...).	<b>Cumplida</b>	<b>NO</b>
<b>Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 1. REQUERIR</b> (...), en el próximo informe de seguimiento al Programa de Monitoreo Ambiente atienda las siguientes recomendaciones: 1. (...) 2. Aspectos bióticos: a. Con el objetivo de definir el inicio del periodo de cinco años de ejecución del programa de monitoreo, indicar la fecha de inicio de las actividades de explotación de arenas silíceas, donde implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal. b. Identificar el área donde se adelantan estas actividades (explotación de arenas silíceas, donde implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal), a través de coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas, especificando su origen. c. Presentar la identificación georreferenciada de los ecosistemas a los que se asocian las especies en cuanto a anidación, alimento, reproducción, entre otros.	<b>En seguimiento</b>	<b>SI</b>

**Consideraciones:** La sociedad INDUPRIMAS S.A.S., antes del inicio de actividades en las nuevas áreas de explotación de arenas silíceas, que implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal, debía contratar a una universidad o entidad científica reconocida a nivel nacional, para que en un área delimitada respecto del proyecto minero y dentro de la reserva, diseñará y ejecutará antes del inicio de actividades y durante 5 años, un programa de monitoreo ambiental, de los aspectos bióticos y climatológicos, con el fin de ampliar el conocimiento en estos aspectos en el área y evaluar su comportamiento respecto a las actividades del proyecto, las medidas de manejo y de compensación por la sustracción del área. Dicho programa fue aprobado por este Ministerio mediante el artículo 2 del Auto No. 227 de 2016, y estableció en el párrafo único que la sociedad debía presentar un informe anual de avance del programa aprobado. Luego, por medio del artículo 2 del Auto No. 064 de 2017, este Ministerio declaró como cumplida dicha obligación en lo que respecta al componente biótico. Posteriormente a través del numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020, este Ministerio requirió para el próximo informe de seguimiento al Programa de Monitoreo Ambiental, que la sociedad debía presentar lo siguiente en cuanto a los aspectos bióticos:

La fecha de inicio de la explotación de arenas silíceas, con el fin de definir el período de cinco años.

Identificación del área de explotación a través de coordenadas planas.

Identificación georreferencia de los ecosistemas a los que asocian a especies en cuanto a la anidación, alimento y reproducción.

Al respecto, mediante radicado Minambiente No. E1-2021-23205 del 09 de julio de 2021, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., allegó a este Ministerio el "REPORTE DE MONITOREO AMBIENTAL 5. (M5, 2020/2021) Componentes: CLIMATOLÓGICOS Y BIÓTICO", quinto y último reporte, en respuesta a lo descrito anteriormente, en el cual y en cuanto a los aspectos bióticos, presentó el monitoreo en flora, aves, mamíferos y reptiles & anfibios en dos periodos anuales (año 2020) de acuerdo a la precipitación, donde los registros fueron realizados en 16 sitios (8 en





"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

el área de compensación y 8 en el área de sustracción), distribuidos equitativamente en las cuatro coberturas de la tierra identificadas en la línea base realizada a dichas áreas (plantación forestal, herbazal abierto, arbustal abierto y bosque fragmentado), presentando los resultados y análisis de los mismos con el fin de ampliar el conocimiento en estos aspectos en las áreas evaluadas y su comportamiento respecto a las actividades del proyecto y el área de compensación.

Con base al documento Reporte de Monitoreo Ambiental 5 citado anteriormente (cuya información más relevante se encuentra en el numeral 2.2. del presente concepto) y los antecedentes del expediente SRF-00216 (numeral 1 del presente concepto), se analiza a continuación el cumplimiento de las obligaciones vigentes en los términos requeridos en los siguientes actos administrativos:

**Parágrafo único del artículo 2 del Auto No. 227 de 2016:** La sociedad INDUPRIMAS S.A.S, de acuerdo a la obligación de este parágrafo y a los antecedentes del numeral 1 del presente concepto, presentó los informes anuales de avance del programa de monitoreo ambiental aprobado en el inciso del artículo 2 del Auto No. 227 de 2016, incluyendo los aspectos climatológicos y bióticos en los análisis realizados, de acuerdo a los registros semestrales obtenidos de acuerdo al componente de precipitación (bimodal anual), los cuales fueron entregados con la siguiente periodicidad y donde los monitoreos No. 1 al No. 4 fueron evaluados en el Auto de seguimiento No. 389 del 30 de noviembre de 2020.

Monitoreo 1: M1, 2016/2017, radicado No. E1-2017-015546 del 21 de junio de 2017.

Monitoreo 2: M2, 2017/2018, radicado No. E1-2018-015811 del 30 de mayo de 2018.

Monitoreo 3: M3, 2018, 2019, radicado No. E1-2019-10377 de 19 de junio de 2019.

Monitoreo 4: SR-4 2019, radicado No. E1-2020-00258 de 08 de enero de 2020.

Monitoreo 5: M5, 2020/2021, radicado No. E1-2021-23205 del 09 de julio de 2021.

De lo anterior se puede decir que, los reportes de monitoreo ambiental han sido radicados por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., con los análisis y la periodicidad anual requerida en el parágrafo único del artículo segundo del Auto No. 227 de 2016, por lo tanto, cumple con este requerimiento.

**Literales a., b. y c. del numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020:** este Ministerio requirió información con respecto al aspecto biótico en cuanto a los siguientes literales, a los cuales de acuerdo a la información del radicado Minambiente No. E1-2021-23205 del 09 de julio de 2021 (Monitoreo ambiental 5), se considera que:

**Para el Literal a.** El cual establece que: "Con el objetivo de definir el inicio del periodo de cinco años de ejecución del programa de monitoreo, indicar la fecha de inicio de las actividades de explotación de arenas silíceas, donde implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal", en el radicado citado con respecto a este requerimiento, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S menciona que:

"(...) Es importante señalar, que en el área de sustracción han existido actividades operativas desde décadas atrás, previo a la mencionada sustracción. A pesar de esto, se destaca que, durante todo el periodo de seguimiento (2016 a 2021) y luego de la sustracción, no se han desarrollado actividades que impliquen desbroce y remoción de vegetación en nuevas áreas de explotación de arenas silíceas. Esto en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1070 de 2015. Por su parte, en el área de compensación se ha venido implementando el plan de restauración aprobado por la autoridad ambiental. (...)". Subrayado fuera de texto.

En este sentido, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., informa que en el periodo de seguimiento desde el año 2016 al año 2021, no ha realizado actividades de explotación de arenas silíceas que implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal, por lo que cumple con este requerimiento, no obstante, deberá informar a este Ministerio sobre la realización de estas actividades de desbroce y remoción de vegetación en nuevas áreas de explotación, en caso de que se realicen, por lo cual continua en seguimiento.

Se resalta que, en cuanto a la definición del inicio del periodo de cinco años de ejecución del programa de monitoreo y de acuerdo a lo argumentado anteriormente para la obligación del Parágrafo único del artículo segundo del Auto No. 227 de 2016, este periodo de tiempo inicio en

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

el año 2016 y culminó en el año 2021, contándose un periodo de tiempo de cinco años, sin embargo, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., no precisa con exactitud la fecha (día-mes-año) de inicio y finalización de los periodos de monitoreo, para lo cual la sociedad deberá precisar estos datos de fecha por monitoreo a modo informativo.

**Para el Literal b.** el cual establece que: "Identificar el área donde se adelantan estas actividades (explotación de arenas silíceas, donde implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal), a través de coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas, especificando su origen", en el radicado citado con respecto a este requerimiento, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S no presenta información asociada al mismo, debido a que informaron que "(...) no se han desarrollado actividades que impliquen desbroce y remoción de vegetación en nuevas áreas de explotación de arenas silíceas. (...)", por lo que, a la fecha se cumple con la obligación; no obstante, deberá informar a este Ministerio sobre la localización de estas actividades por medio de coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas, especificando su origen, en caso de realizar estas actividades de desbroce y remoción de vegetación en nuevas áreas de explotación del proyecto. Por lo anterior continúa en seguimiento.

**Para el Literal c.** el cual establece que: "Presentar la identificación georreferenciada de los ecosistemas a los que se asocian las especies en cuanto a anidación, alimento, reproducción, entre otros", la sociedad INDUPRIMAS S.A.S en el radicado citado con respecto a este requerimiento, no menciona o presenta la información relacionada con esta obligación, por lo tanto, no cumple y continúa en seguimiento pese a que ya entregó el último reporte de monitoreo ambiental.

En este sentido, este Ministerio determina que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S cumple con las disposiciones del Parágrafo único del artículo 2 del Auto No. 227 de 2016 relacionado con la presentación del informe anual de avance del programa de monitoreo, con lo cual se da avance al cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015.

Sin embargo, continúa en seguimiento lo relacionado con las obligaciones dispuestas en los literales a., b. y c. del numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020, debido a que las mismas requieren remisión de información.

**ASPECTOS CLIMATOLÓGICOS. (...)**

- a. (...)
- b. (...)

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
<b>Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016</b>	<b>Artículo 2.</b> APROBAR, el programa de seguimiento ambiental presentado por la empresa INDUPRIMAS S.A.S, en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución No. 1070 de 2015 (...). <b>Parágrafo:</b> INDUPRIMAS S.A.S, deberá presentar (...) informe anual de avance del programa aprobado, involucrando dentro de la evaluación y análisis, los registros semestrales obtenidos para cada aspecto (Climatológico-Biótico), propendiendo por realizar la toma y registro de los datos en diferencia a periodos el año (invierno - verano).	Cumplida	NO
<b>Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017</b>	<b>Artículo 2.</b> DECLARAR, como cumplida la obligación (...) en el artículo 4 de la Resolución No. 1070 de 2015, en lo referente al aspecto biótico (...). <b>Parágrafo:</b> INDUPRIMAS S.A., deberá presentar informe de monitoreo ambiental ante esta	Cumplida	NO





Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.			
	Dirección de la línea base en cuanto a los aspectos climatológicos de acuerdo a las estaciones instaladas, según lo aprobado en el Auto 227 del 31 de mayo de 2016.		
Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020	<p><b>Artículo 1. REQUERIR (...), en el próximo informe de seguimiento al Programa de Monitoreo Ambiente atienda las siguientes recomendaciones:</b></p> <p>1. Aspectos climatológicos:</p> <p>a. Continuar analizando las comparaciones de los resultados de monitoreos anteriores, con el fin de establecer la trayectoria de los resultados.</p> <p>b. Presentar el análisis de los resultados del modelo de precipitación y escorrentía, donde se identifique la incidencia de la precipitación horizontal.</p> <p>2. (...)</p>	En seguimiento	SI

**Consideraciones:** El programa de monitoreo ambiental presentado por la sociedad INDUPRIMAS S.A., fue aprobado por este Ministerio mediante el artículo 2 del Auto No. 227 de 2016, y estableció en el párrafo único que la sociedad debía presentar un informe anual de avance del programa aprobado. Luego, por medio del parágrafo único del artículo 2 del Auto No. 064 de 2017, este Ministerio solicitó a la sociedad INDUPRIMAS S.A., que debía presentar informe de monitoreo ambiental de la línea base en cuanto a los aspectos climatológicos, de acuerdo a las estaciones instaladas, según lo aprobado en el Auto 227 del 31 de mayo de 2016. Posteriormente a través del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020, este Ministerio requirió para el próximo informe de seguimiento al Programa de Monitoreo Ambiental, que la sociedad debía presentar lo siguiente en cuanto a los aspectos climatológicos:

Continuar analizando las comparaciones de los resultados de monitoreos anteriores, con el fin de establecer la trayectoria de los resultados.

Presentar el análisis de los resultados del modelo de precipitación y escorrentía, donde se identifique la incidencia de la precipitación horizontal.

Al respecto, mediante radicado Minambiente No. E1-2021-23205 del 09 de julio de 2021, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., allegó a este Ministerio el "REPORTE DE MONITOREO AMBIENTAL 5. (M5, 2020/2021) Componentes: CLIMATOLÓGICOS Y BIÓTICO", quinto y último reporte, dando respuesta a lo descrito anteriormente, en el cual y en cuanto a los aspectos climatológicos, presentó la descripción de la instalación y entrada en operación de las tres (3) estaciones de red climatológica por parte de la sociedad, la ubicación y gradiente altitudinal de cada de ellas en el área del proyecto (Estación 1 - zona alta, Estación 2 - zona minera de recuperación y Estación 3 - vivero) y el monitoreo, resultados y análisis de las variables climáticas registradas en dichas estaciones, como lo son precipitación, temperatura media, brillo solar, radiación solar, velocidad y dirección del viento, humedad relativa, evapotranspiración potencial y precipitación horizontal, para lo cual registraron valores anuales y mensuales así como mínimos y máximos, tanto para el periodo de monitoreo No. 5 (1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) como por estaciones climatológicas, realizando una comparación de estos con respecto a los monitoreos anteriores para cada una de las variables.

Con base al documento Reporte de Monitoreo Ambiental 5 citado anteriormente (cuya información más relevante se encuentra en el numeral 2.2. del presente concepto), se analiza a continuación el cumplimiento de las obligaciones vigentes en los términos requeridos en los siguientes actos administrativos:

**Parágrafo único del artículo 2 del Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017:** la sociedad INDUPRIMAS S.A.S, de acuerdo a la obligación de este parágrafo que dispone que "(...) deberá presentar informe de monitoreo ambiental ante esta Dirección de la línea base en cuanto a los aspectos climatológicos de acuerdo a las estaciones instaladas, según lo aprobado en el Auto 227 del 31 de mayo de 2016", informa lo siguiente:

"(...) El monitoreo climatológico se realiza actualmente con una red conformada por 3 estaciones

*[Handwritten signature]*

*“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”*

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

meteorológicas ubicadas al interior de los predios de Industrial de Materias Primas S.A.S. de acuerdo con los requerimientos de la Resolución 1070 de 2015 (Artículo 4, numeral 2, literal a.). Las estaciones instaladas por la empresa Canal Clima S.A.S. entraron en operación en enero 2016, registrando desde entonces datos de las diferentes variables climatológicas en tiempo real. Canal Clima S.A.S., también está a cargo del procesamiento de datos y de la plataforma informática desde la cual se puede observar el comportamiento de las variables.

En este quinto reporte de monitoreo ambiental (M5, 2020/2021), se presentan el análisis del comportamiento de las variables meteorológicas para el año 5 de operación de la red. Específicamente, para el periodo comprendido entre enero 1, 2020 – diciembre 31, 2020. Adicionalmente, se presenta el comparativo del comportamiento de las variables climatológicas para cada estación respecto a los periodos previos (M1, M2, M3 y M4). (...) De esta manera, ha sido posible mejorar la caracterización del componente climatológico en predios de la empresa.

(...). En términos generales, en este quinto monitoreo se mantienen los patrones identificados en los periodos anteriores de monitoreo (M1 2016 a M4 2019). Entre estos patrones se destaca el registro consistente de los valores más altos en la estación ubicada a mayor altura (Zona Alta) para variables como la precipitación (vertical y horizontal), la velocidad de viento y la humedad relativa. (...).”

Al respecto, se considera que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S, presentó el informe de monitoreo ambiental No. 5, donde se evidencia la línea base presentando monitoreos anuales periodo 2016-2021, registro de datos y análisis de resultados anual, mensual, máximos y mínimos por cada variable climática (precipitación, temperatura media, brillo solar, radicación solar, velocidad y dirección del viento, humedad relativa, evapotranspiración potencial y precipitación horizontal) y para cada una de las tres (3) estaciones climáticas instaladas y ubicadas en el área del proyecto (Estación 1 - zona alta, Estación 2 - zona minera de recuperación y Estación 3 - vivero), realizando comparaciones y análisis entre los periodos registrados.

En este sentido, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. cumple con la disposición del parágrafo único del artículo 2 del Auto No. 064 de 2017, que aporta al cumplimiento del literal a. del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 de 2015.

**Literales a. y b. del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020:** este Ministerio requirió información con respecto al aspecto climatológico en cuanto a los siguientes literales, a los cuales de acuerdo a la información del radicado Minambiente No. E1-2021-23205 del 09 de julio de 2021 (Monitoreo ambiental 5), se considera que:

**Para el Literal a.** el cual establece que: “Continuar analizando las comparaciones de los resultados de monitoreos anteriores, con el fin de establecer la trayectoria de los resultados”, en el radicado citado con respecto a este requerimiento, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S menciona y se evidencia a lo largo del reporte de monitoreo ambiental No. 5 que:

(...).  
En este quinto reporte de monitoreo ambiental (M5, 2020/2021), se presentan el análisis del comportamiento de las variables meteorológicas para el año 5 de operación de la red. Específicamente, para el periodo comprendido entre enero 1, 2020 – diciembre 31, 2020. Adicionalmente, se presenta el comparativo del comportamiento de las variables climatológicas para cada estación respecto a los periodos previos (M1, M2, M3 y M4). (...) De esta manera, ha sido posible mejorar la caracterización del componente climatológico en predios de la empresa. (...).”

De acuerdo a lo anterior y a lo presentado en el reporte de monitoreo ambiental No. 5, se considera que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S, presentó el análisis y las comparaciones de los resultados de los monitoreos climáticos a lo largo de los cinco años de monitoreo, con el fin de establecer la trayectoria de los resultados en el área de estudio, de esta forma, la sociedad cumple con la disposición establecida en el literal a. del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020, que aporta al cumplimiento del literal a. del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 de 2015.

**Para el Literal b.** el cual establece que: “Presentar el análisis de los resultados del modelo de



"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

precipitación y escorrentía, donde se identifique la incidencia de la precipitación horizontal", en el radicado citado con respecto a este requerimiento, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S presenta la comparación de los registros de datos y los resultados de la variable precipitación horizontal para las tres estaciones climáticas, para el año de monitoreo 5 y la comparación para los periodos de monitoreo en los cinco años, describiendo lo siguiente:

(...)

En cumplimiento de la Resolución 1070 de 2015, Industrial de Materias Primas S.A.S. ha incorporado en la red de estaciones meteorológicas al interior de sus predios, neblinómetros cilíndricos tipo Juvik. Estos interceptores artificiales de niebla tienen como propósito proporcionar información de referencia para caracterizar el comportamiento de la precipitación horizontal en el área. En este sentido, la información que se presenta en esta sección corresponde a la registrada por los neblinómetros en la base de datos disponible para la red.

(...)

**1.4. RESUMEN DE RESULTADOS (2020) Y PATRONES REGISTRADOS EN EL PERIODO M1 (2016) - M5 (2020).**

**1.4.1. PRECIPITACIÓN.**

(...)

En cuanto a la precipitación horizontal los mayores registros totales anuales se presentaron en 2020 en la estación a mayor elevación (Zona Alta = 124.1mm) y los menores, en la ubicada a menor altura (Vivero = 5.3mm). Este patrón es el mismo que se registró para la precipitación total anual medida por medios convencionales. Adicionalmente, es igual al presentado en todos los años de monitoreo (M1 2016 a M5 2020). En este sentido, la estación Zona Alta registró siempre los valores más altos para esta variable por un amplio margen. De hecho, su valor fue equivalente en cada año al entre 11% y 15% de la precipitación medida por medios convencionales. Por su parte, la estación Zona Minera de Recuperación fue la segunda con mayores registros para esta variable, aunque considerablemente menores que los de Zona Alta. Para estas dos estaciones, se destaca que en los tres últimos monitoreos (M3 2018 – M5 2020) los valores anuales, aunque estables (entre 102mm y 124mm para Zona Alta y 11mm y 15mm para Zona Minera de Recuperación) fueron menores que los registrados en los monitoreos iniciales M1 2016 y M2 2017. Esto pudo estar asociado a la condición atípica principalmente, del año 2016 vinculada con el comportamiento del índice ONI. En contraste, para la estación Vivero en 2020, se registró el mayor valor (5.3mm), mientras que en los años previos estuvo siempre por debajo de 4mm/año. (...)

(...)"

De acuerdo a lo anterior y a lo presentado en el reporte de monitoreo ambiental No. 5, se considera que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S, no presentó el análisis de los resultados del modelo de precipitación y escorrentía, donde se identifique la incidencia de la precipitación horizontal; de esta manera, la sociedad no cumple con la disposición establecida en el literal b. del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020, asociada a la obligación del literal b. del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 de 2015.

En este sentido, este Ministerio determina que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S cumple con las disposiciones establecidas en el párrafo único del artículo 2 del Auto No. 064 de 2017 y el literal a. del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020 (asociadas a la obligación del literal a. del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 de 2015).

Sin embargo, no cumple con la disposición del literal b. del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020 (asociada a la obligación del literal b. del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 de 2015), por lo tanto, estas disposiciones enunciadas continúan en seguimiento, en el marco del cumplimiento de la obligación principal asociada.

**CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:** En el marco de lo anterior, este Ministerio determina que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S.:

Cumple con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1070 de 2015, en cuanto a la presentación de avances anuales del programa de seguimiento y monitoreo ambiental

“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

aprobado (artículo 2 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016), requeridos a través del parágrafo único del artículo 2 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016.

**En cuanto a los aspectos bióticos:**

Cumple con las disposiciones establecidas en los literales a. y b. del numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, sin embargo, continúa en seguimiento hasta tanto la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., informe sobre la realización de actividades de desbroce y remoción de vegetación en nuevas áreas de explotación, presentando la localización de esas actividades por medio de coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas, esto en caso de que se realicen dichas actividades.

No cumple con las disposiciones establecidas en el literal c. del numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, por lo tanto, continúa en seguimiento hasta que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., presente la identificación georreferenciada de los ecosistemas a los que se asocian las especies en cuanto a anidación, alimento, reproducción, entre otros.

**En cuanto a los aspectos climatológicos:**

Cumple con las disposiciones establecidas en el parágrafo único del artículo 2 del Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017, asociada al numeral 2 (aspectos climatológicos) del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 de 2015, en cuanto a la presentación de aspectos climatológicos de acuerdo a las estaciones instaladas.

Cumple con las disposiciones establecidas en el literal a. del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, asociados al literal a. del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015.

No cumple con lo requerido en el literal b. del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, asociado al literal b. del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, por lo tanto, continúa en seguimiento hasta que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., presente el análisis de los resultados del modelo de precipitación y escorrenfía, donde se identifique la incidencia de la precipitación horizontal.

**Al respecto, la obligación del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 de 04 de mayo de 2015 continúa en seguimiento** hasta que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., entregue la información requerida en:

El literal b. del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020, asociado al literal b. del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015.

El literal c. del numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020.

Continúe con los reportes del literal a. y b. del numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 389 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S.**, en relación con la compensación por la sustracción definitiva, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída en la que implementará un plan de restauración aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016	<p><b>Artículo 3.</b> APROBAR, el área de ochenta y seis (86) hectáreas presentada en la compensación por INDUPRIMAS S.A.S, localizada en el cerro El Tunal (...)</p> <p><b>Artículo 4.</b> INDUPRIMAS S.A.S, dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante esta Dirección el área de adquisición faltante la cual corresponde a cuarenta y seis (46) hectáreas respectivamente, de acuerdo con las</p>	En seguimiento	SI



Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

<b>RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.</b>			
	<i>motivaciones expuestas en el presente proveído.</i>		
<b>Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017</b>	<b>Artículo 3.</b> APROBAR, el área de (46,92) hectáreas presentadas en compensación por INDUPRIMAS S.A.S, localizada en el cerro El Tunal (...).	<b>Para revocatoria</b>	<b>NO</b>
<b>Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020</b>	<p><b>Artículo 2.-</b> REQUERIR a la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. para que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 1070 de 2015, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:</p> <p><b>1.</b> Respecto a la selección y adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída en la que se implementará un Plan de Restauración.</p> <p><b>a.</b> Evidencias documentales que acrediten la adquisición del predio con extensión de 86 Ha, cuya selección fue aprobada mediante el artículo 3 del Auto 227 de 2016 (escritura pública mediante la cual se protocolizó la adquisición del predio y certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días).</p> <p><b>b.</b> Con el fin de determinar la viabilidad técnica de que las medidas de compensación sean implementadas en el predio denominado "El Nogal" presentar: <b>i)</b> Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área a adquirir y restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (shape file*.shp) y <b>ii)</b> Certificado de tradición y libertad del predio denominado "El Nogal" con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.</p> <p><b>2.</b> (...)</p>	<p><b>Literal a. Numeral 1. Cumplida</b></p> <p><b>Literal b. Numeral 1. Para revocatoria</b></p>	<b>NO</b>

*“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”*

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

**Consideraciones:** Teniendo en cuenta la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, en la cual se dispuso que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. debe adquirir un área equivalente a la sustraída (131,94 hectáreas) para la compensación por la sustracción definitiva de un área en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto Mina El Tunal.

Al respecto, en el artículo 3 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016 este Ministerio aprobó un área de ochenta y seis (86) hectáreas presentada en la compensación por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., localizada en el cerro El Tunal y en el artículo 4 del auto en comento, este Ministerio requirió a esa sociedad para que en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentará la adquisición del área de compensación faltante correspondiente a correspondía cuarenta y seis (46) hectáreas.

En atención a lo anterior, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. presentó para evaluación de este Ministerio, la propuesta de área para compensación (un total de 46,92 hectáreas), localizada en el cerro El Tunal y la cual fue aprobada mediante el artículo 3 del Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017, completando el total del área a compensar establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015. Sin embargo, en el fundamento técnico del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020 (Página 5 del citado auto), se indicó que:

“(…). En el marco del seguimiento, a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 de 2015, durante la visita realizada por esta Dirección en el año 2019 al área de compensación, los profesionales de la empresa indicaron que debido a los problemas de titularidad y el deseo expreso de no vender de los propietarios de los predios ya aprobados por este Ministerio correspondiente al área de 46,92 hectáreas no pudieron implementar las acciones de restauración ecológica.

Por lo tanto, a través del radicado No. 30199 del 2 de octubre de 2020 el apoderado de la empresa, solicitó formalmente la modificación del contenido del artículo 3 del Auto No. 064 de 2017 en cuanto al cambio del área ya aprobada por esta Dirección.

De esta manera, conforme lo indicado, mediante el radicado No. 18409 del 8 de julio de 2020 la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., remitió para la evaluación la propuesta de adquisición de un área nueva, conforme a la imposibilidad de compra del área aprobada mediante Auto No. 064 de 2017, es así que, dentro de la documentación entregada se presentó el evaluó emitido por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio El Nogal, ubicado en la vereda Santa Helena municipio de La Calera (Cundinamarca), indicando que el área del terreno es de 56,857 hectáreas. (...) Subrayado fuera de texto.

Posteriormente, por medio del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, este Ministerio requirió a la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. en el marco de lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 1070 de 2015, evidencias documentales que acreditaran la adquisición del predio con extensión de 86 hectáreas (aprobado en el artículo 3 del Auto No. 227 de 2016) e información para determinar la viabilidad técnica para la implementación de la medida de compensación del predio denominado "El Nogal", con el fin de dar alcance a lo establecido en el artículo 4 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016 y revocar el área aprobada mediante el artículo 3 del Auto No. 064 de 2017 (área de 46,92 hectáreas aprobada, pero por inconvenientes de titularidad del predio no fue posible su adquisición por parte de la sociedad INDUPRIMAS S.A.S.).

Teniendo en cuenta el antecedente descrito y con base en la información radicada por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. con posterioridad al Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020 y relacionada con los requerimientos del artículo quinto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015 (radicados Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021, No. E1-2021-44475 del 20 de diciembre de 2021 y No. E1-2022-16811 del 17 de mayo de 2022), a continuación, se analiza el cumplimiento de las obligaciones vigentes para la misma en los términos requeridos en el siguiente acto administrativo:

**Líteral a. del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020**, donde este Ministerio requirió información sobre: **“a. Evidencias documentales que acrediten la**



"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

Adquisición del predio con extensión de 86 Ha, cuya selección fue aprobada mediante el artículo 3 del Auto 227 de 2016 (escritura pública mediante la cual se protocolizó la adquisición del predio y certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días). Subrayado fuera de texto.

Al respecto, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. presentó fuera del plazo establecido<sup>2</sup>, en el Anexo 1 del radicado Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021, copia de la escritura pública, el Certificado de tradición y libertad del predio, el Certificado de la Cámara de Comercio y la composición accionaria de la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., donde se estipula:

La escritura pública con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 09727825, en el artículo SEGUNDO menciona que "(...) transfiere a título de compraventa a CRISTALERIA PELDAR S.A. (...) y cuya existencia y representación aparecen en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que se protocoliza con esta escritura los siguientes bienes: A) - "Un inmueble situado en la Vereda El Mortiño jurisdicción de los municipios de Zipaquirá y Cogua Cundinamarca (...)."

En el Certificado de tradición y libertad del predio con No. Matricula 176-2516 expedida el 08 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en la última anotación (Anotación No. 22 Fecha: 10-04-2019 Radicación: 2019-4663) indica que: "Doc: OFICIO 2719 del 01-04-2019 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL de BOGOTA D.C. (...). ESPECIFICACIÓN: (...) RESOLUCIÓN 0138 DE 31-01-2014, POR LA CUAL SE REALINDERA LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ (...). PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (...) DE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

En cuanto al dominio del predio, en la anotación No. 020 de fecha: 15-06-2006 del citado certificado de tradición y libertad, indica que: "PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (...) DE: COMPAÑIA PROMOTORA DEL CAFÉ S.A. EN LIQUIDACIÓN ANTES CORPORACIÓN FINANCIERA DE CALDAS S.A. A: CRISTALERÍA PELDAR. NIT #8909001181" evidenciándose que el predio con No. Matricula 176-2516 pertenece a la sociedad Cristalería Peldar S.A.

El Certificado de la Cámara de Comercio, con fecha de expedición 2021/02/16, en la página 7 estipula que: "PRESUPUESTO DE CONTROL: CRISTALERIA PELDAR S.A. POSEE EL 94% DEL CAPITAL SOCIAL DE INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A. \*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE: CRISTALERIA PELDAR S.A. (...) \*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA: INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A."

En este sentido, los tres documentos descritos dan fe de que el predio con Nro Matricula 176-2516 fue adquirido por la sociedad Cristalería Peldar S.A. (dueña de la sociedad Industrial de Materias Primas S.A.S. - INDUPRIMAS S.A.S), en el marco de las obligaciones del artículo quinto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, predio que según lo informado por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S en el radicado E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021, corresponde al predio con extensión de 86 hectáreas aprobadas mediante el artículo 3 del Auto 227 de 2016, por lo tanto, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S cumple con lo requerido en literal a. del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020 en el marco del artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2015.

**Literal b. del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020**, donde este Ministerio requirió información sobre: "b. Con el fin de determinar la viabilidad técnica de que las medidas de compensación sean implementadas en el predio denominado "El Nogal" presentar: i) Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área a adquirir y restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (shape file\*.shp) y ii) Certificado de tradición y libertad del predio denominado "El Nogal" con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días".

Dando respuesta a lo anterior, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. presentó fuera del plazo

<sup>2</sup> El plazo establecido en el artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, fue de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del mencionado auto el cual quedó ejecutoriado el 03 de diciembre de 2021, es decir, la información debía ser presentada el 03 de marzo de 2021 y la misma fue radicada por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. el día 17 de marzo de 2021.

“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

establecido, en el Anexo 2 del radicado Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021, la información cartográfica del predio “El Nogal” relacionada con las coordenadas de los vértices que conforman el polígono del área del predio (en formato Excel) y el archivo digital shapefile soporte, así como el Certificado de tradición y libertad del predio, y en el anexo 8 adjunto fotografías aéreas, una imagen satelital y fotos panorámicas del predio “El Nogal”, con lo cual, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., presentó la información requerida.

Sin embargo, con radicado Minambiente No. E1-2022-16811 del 17 de mayo de 2022 la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. en el texto del comunicado radicado informa lo siguiente: “(...) en un primer momento se identificó un predio en conjunto con la Unidad de Parques Nacionales, el cual cumplía con todos los requerimientos. Sin embargo, al momento de obtener el visto bueno y llevar a cabo la negociación con los propietarios, fuimos informados que la Unidad de Parques Nacionales negoció y adquirió dicho predio, motivo por el cual, la gestión realizada se perdió”, reiterando la NO adquisición del predio “El Nogal” y por tal razón presenta para consideración de este Ministerio información sobre el predio “Las Lomitas” ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá en el Municipio de Guatavita, para evaluación técnica, indicando en el mismo comunicado que “(...) en la búsqueda de otro predio y hemos logrado identificar un segundo predio denominado Las Lomitas, ubicado en el municipio de Guatavita, con un área total de 41,5 hectáreas (...)”.

Consecuentemente y en el mismo radicado Minambiente No. E1-2022-16811 del 17 de mayo de 2022 la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., presentó una “Propuesta de cambio de predio en cumplimiento a la Resolución 1070 de 2015”, sobre el predio “Las Lomitas” para la aprobación respectiva, en el cual, en el documento adjunto denominado “Identificación del Estado de Conservación del Predio Las Lomitas”, elaborado por la Pontificia Universidad Javeriana, presenta la localización del predio indicando el municipio, vereda y algunas reseñas de ubicación, el rango altitudinal, un contexto sobre los ecosistemas y vegetación que lo componen y su importancia ecológica y presión antrópica, tamaño del predio (41,4436 hectáreas según plano predial), porcentaje de composición de coberturas de la tierra y descripción de cada una de ellas y conclusiones, anexando certificado de tradición y libertad del predio con número de matrícula inmobiliaria 50N-989992, certificado plano predial con número predial 253260000000000009015400000000 y promesa de compraventa del predio “Las Lomitas” por parte de Juan Carlos Ucrós Fajardo, apoderado del representante legal de la sociedad.

Conforme a lo informado y presentado por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., mediante radicado Minambiente No. E1-2022-16811 del 17 de mayo de 2022, se resalta que el área del predio “Las Lomitas” está conformada por coberturas terrestres de arbustal abierto y denso (predominante en el área con el 67%), bosque denso y ripario (27% del área), pastos limpios y enmalezados (5,8%) y cultivos transitorios (0,2%) asociado a ecosistemas de paramo, Subpáramo y bosque altoandino, rodeado por un mosaico de sistemas productivos agropecuarios y con algunos tensionantes relacionados como lo son los semovientes, ecosistemas de importancia ambiental y unidades de coberturas vegetales con potencial y condiciones para la restauración, tal como se informa en el documento “Propuesta de cambio de predio en cumplimiento a la Resolución 1070 de 2015” adjunto al citado radicado que concluye que: “Con la información recopilada en campo, la ortofoto y las imágenes de satélite disponibles, se evidencia que el predio cuenta con relativamente altos valores de conservación y existen muy buenas condiciones para la restauración de las áreas que tienen coberturas asociadas a usos agropecuarios. El predio presenta indicios de presencia y abundancia de especies de flora que hacen parte de uno de los ecosistemas más afectados por actividades antrópicas y que más sufren transformación en la actualidad, los bosques altoandinos (Cleef, 1983; Cavelier, 1997; Vargas, 2008; Avella, 2014)”.

De este modo se considera que el área del predio “Las Lomitas”, presenta características adecuadas para adelantar procesos de restauración ecológica como complemento a la compensación por la sustracción de 131,94 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, sin embargo, para poder viabilizar el citado predio, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. deberá aportar información cartográfica que permita georreferenciar el área y verificar su tamaño en hectáreas, su localización precisa mediante coordenadas del polígono envolvente del área y las unidades de cobertura vegetal que la componen, por lo tanto, se requiere que presente la siguiente información relevante para la toma de la decisión:

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

Las coordenadas totales de los vértices que conforman el polígono del área de 41,4436 hectáreas del predio "Las Lomitas", en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, en formato digital (archivo shape file\*.shp del polígono y listado de coordenadas en archivo Excel).

Información cartográfica en formato shape file, donde se establezcan espacialmente las unidades de cobertura vegetal del predio Las Lomitas.

Certificado de tradición y libertad del predio denominado "Las Lomitas" con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Cabe mencionar que el certificado plano predial con número predial 253260000000000090154000000000 adjunto al Minambiente No. E1-2022-16811 del 17 de mayo de 2022, la sociedad presenta una tabla con 28 puntos coordenadas, sin embargo, dichos puntos NO componen la totalidad de las coordenadas de la poligonal del predio y desde el punto de vista técnico, no es recomendable trazar la poligonal con dichos puntos porque se puede estar omitiendo o agregando información en cuanto a área del predio. Por tal motivo, se solicita la información cartográfica a la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., para evaluar desde este Ministerio información veraz y acorde con lo que está solicitando el titular del proyecto.

Ahora bien, debido a que el artículo 3 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016 aprobó un área de **86 hectáreas** como parte de la obligación por compensación establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2015, es necesario que, para completar las **131,94 hectáreas** por compensación por la sustracción de reserva forestal que nos atañe, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., tendrá que presentar un área o áreas con un total de **45,94 hectáreas**, que en el entendido que el predio "Las Lomitas" tiene un total de 41,4436 hectáreas (pendiente por aprobar), quedan faltando u total de 4,4964 hectáreas por definir y presentar a este Ministerio para aprobación.

De lo anterior es importante resaltar que, por medio del radicado Minambiente No. E1-2021-44475 del 20 de diciembre de 2021, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. presentó un comunicado relacionado con los predios objeto de compensación, en el cual informa lo siguiente:

"Por su parte, en aras de compensar las 46 hectáreas restantes a la autoridad, nos permitimos: Por un lado, reiterar, conforme se ha expuesto en diversos escritos radicados ante la entidad, que, del predio con área total de 92,5275 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria 176-2516 correspondiente al número catastral 00-00-00004-0170-000, además de las 86 hectáreas aprobadas para la compensación, se cuenta con un área restante de 6,5275 del mismo predio, las cuales también se encuentran listas para ser entregadas conforme lo indique la autoridad. Poner en conocimiento y teniendo en cuenta lo mencionado en el punto anterior, la información del predio que se ha evaluado para la adquisición y posterior compensación de las 39,4725 Ha restantes y que se describe a continuación:

Predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-989992 con cédula catastral 253260000000000090154000000000, ubicado en la vereda "Las Lomitas Corales", en el municipio de Guatavita del departamento de Cundinamarca, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición anexo.

1) Subrayado fuera de texto.

Al respecto, en cuanto al área total de 92,5275 hectáreas que se compone de las 86 hectáreas aprobadas para la compensación mediante el artículo 3 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016 y de un área adicional de 6,5275 hectáreas, donde para estas últimas la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. indica que "(...) también se encuentran listas para ser entregadas conforme lo indique la autoridad", se considera que, el área de 6,5275 hectáreas al ser adicionales a las 86 hectáreas ya aprobadas, se entiende que no están incluidas en la poligonal delimitada por las coordenadas aprobadas en el artículo 3 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016, por lo tanto, no pueden ser incluidas en la totalidad del área para desarrollar la compensación establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2015.

En este sentido, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. deberá presentar para esa área adicional mencionada en el párrafo anterior de 6,5275 hectáreas o para un área diferente de mínimo 4,4964 hectáreas para aprobación por parte de este Ministerio, la siguiente información soporte que permita tomar una decisión de fondo:

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

Caracterización ecológica del área en cuanto a ecosistemas, unidades de cobertura terrestre, vegetación y demás aspectos biofísicos de relevancia que indique que el área presenta condiciones para la restauración.

Las coordenadas totales de los vértices que conforman el polígono del área, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, en formato digital (archivo shape file\*.shp del polígono y listado de coordenadas en archivo Excel).

Certificado de tradición y libertad del área con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Cabe resaltar que dichas áreas (predio "Las Lomitas" y el área adicional de 6,5275 hectáreas o un área diferente de mínimo 4,4964 hectáreas) deberán ser adquiridas por parte de la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., una vez sean aprobadas por este Ministerio, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2015.

En este sentido, este Ministerio determina que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S cumple con la disposición establecida en literal a. del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020 en el marco de la obligación del artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2015. (...)

El artículo 4 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016 continúa en seguimiento hasta que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S, presente para aprobación de este Ministerio, un área o áreas con un total de 45,94 hectáreas y se soporte la adquisición de la (s) misma (s) por parte de la sociedad, como complemento a la compensación por la sustracción de 131,94 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

**CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:** En el marco de lo anterior, este Ministerio determina que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S.:

Cumple con lo dispuesto en el literal a. del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020.

Revocar el literal b. del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 389 de 2020, debido a que el predio "El Nogal" no fue viable para adquisición por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S ya que este fue comprado por la Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Revocar el artículo 3 del Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017, debido a que el predio aprobado en el mismo con un área de 46,92 hectáreas, no fue viable su adquisición por parte de la sociedad INDUPRIMAS S.A.S por inconvenientes con la titularidad del predio.

**Al respecto, el artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2015, continúa en seguimiento, hasta que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S, presente para aprobación de este Ministerio, de un área o áreas con un total de 45,94 hectáreas y se soporte la adquisición de la (s) misma (s) por parte de la sociedad, como complemento a la compensación por la sustracción definitiva de 131,94 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según lo requerido en el artículo 4 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016.**

Al respecto, la sociedad deberá presentar la siguiente información, respecto a las áreas propuestas relacionadas con las 45,94 hectáreas faltantes:

**Para el predio "Las Lomitas":**

Las coordenadas totales de los vértices que conforman el polígono del área de 41,4436 hectáreas del predio "Las Lomitas", en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, en formato digital (archivo shape file\*shp del polígono y listado de coordenadas en archivo Excel).

Certificado de tradición y libertad del predio denominado "Las Lomitas" con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**Para el área de 6,5275 hectáreas o un área diferente de mínimo 4,4964 hectáreas:**

Caracterización ecológica del área en cuanto a ecosistemas, unidades de cobertura terrestre, vegetación y demás aspectos biofísicos de relevancia que indique que el área presenta condiciones para la restauración.

Las coordenadas totales de los vértices que conforman el polígono del área, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, en formato digital (archivo shape file\*shp del polígono y listado de coordenadas en archivo Excel).

Certificado de tradición y libertad del área con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**ARTICULO SEXTO. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S.** deberá presentar a este Ministerio en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan definitivo de restauración.

Para el área que será compensada debe considerar por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen,
- b) Establecimiento de alcance y objetivos de la restauración,
- c) evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural,
- d) Identificación de los disturbios manifestados en el área,
- e) Estrategias de manejo de los tensionantes
- f) Seleccionar las especies adecuadas para la restauración
- g) Establecer un programa de seguimiento y monitoreo,
- h) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales,
- i) propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas compensadas y restauradas a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área.

<b>SEGUIMIENTO</b>	<b>DISPONE</b>	<b>ESTADO DEL REQUERIMIENTO</b>
O		



"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015			
		Cumplida / No cumplida	Vigente
Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016	<b>Artículo 5.</b> NO APROBAR, el Plan de Restauración presentado por la empresa INDUPRIMAS S.A., relacionado con la superficie de las ochenta y seis (86) hectáreas que refiere con la obligación requerida en el artículo 6 de la Resolución No. 1070 de 2015. Lo anterior obedece a que el peticionario de la sustracción respecto a la propuesta allegada, debe ajustarla bajo los siguientes términos (...)	En seguimiento	SI
Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017	<b>Artículo 4.</b> APROBAR, la propuesta del plan de restauración presentado por la empresa INDUPRIMAS S.A., mediante el oficio radicado No. E1-2016-027435 del 19 de octubre de 2016., localizada en el cerro El Tunal, según área de compensación adquirida correspondiente a 132,9 hectáreas, deberá presentar la información bajo los siguientes términos (...).		
Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020	<b>Artículo 2.-</b> REQUERIR a la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. para que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 1070 de 2015, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: 1. (...) 2. Respecto a la implementación del Plan de Restauración aprobado mediante artículo 4 del Auto 64 de 2017 a. En cuanto al cronograma, en caso de no cumplir con las fechas o actividades proyectadas, se informe a este Ministerio, las razones del retraso en el cumplimiento y se ajuste el cronograma. b. Especificar fecha de inicio de la implementación de núcleos precursores, teniendo en cuenta la línea temporal de cinco (5) años de monitoreo, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. c. Detallar los avances de los procesos de educación ambiental e involucramiento de la comunidad aledaña comprendido dentro del Plan de Restauración aprobado. d. Con el fin de evaluar el éxito y la efectividad de las actividades de restauración en el corto plazo, articular las estrategias, metas e indicadores que apoyen el proceso de monitoreo y seguimiento a los objetivos de restauración propuestos en el plan de restauración. e. Previo a cualquier ajuste al Plan de Restauración, informarlo a esta dirección para la respectiva evaluación. f. Estado y avance en el cumplimiento de la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-. g. Cartografía en formato Shape file de las áreas a las que fueron implementadas las acciones de restauración aprobadas.	En seguimiento	SI
Auto No. 389 del 30 de	<b>Artículo 3.-</b> REQUERIR a la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. para que en cumplimiento	Para revocatoria	NO





"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.	
<p><b>noviembre de 2020</b></p>	<p>de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 1070 de 2015, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la información relacionada el Plan de Restauración a ser implementado en el predio denominado "El Nogal", así:</p> <p><b>a.</b> Propuesta de compensación a implementar en el predio "El Nogal", incluyendo la identificación de barreras, tensionantes y disturbios presentes.</p> <p><b>b.</b> Definir el objetivo y la necesidad de restaurar el predio propuesto.</p> <p><b>c.</b> Desarrollo de cada uno de los aspectos requeridos en el artículo 6 de la Resolución 1070 de 2015.</p>
<p><b>Consideraciones:</b> La obligación establecida en el artículo sexto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, estableció que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. debe presentar un Plan de Restauración para aprobación de este Ministerio, esto por la sustracción definitiva de 131,94 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá otorgada por la resolución en comento.</p> <p>Al respecto, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. remitió en un primer momento, un plan de restauración relacionado con el área de 86 hectáreas (área aprobada en el artículo 3 del Auto No. 227 de 2016) el cual no fue aprobado en el artículo 5 del Auto No. 227 de 2016 y posteriormente el artículo 4 el Auto No. 064 de 2017 aprueba dicho plan para las 132,9 hectáreas, según las dos áreas aprobadas hasta ese momento (86 hectáreas que aún siguen en firme y para las 46,92 hectáreas (...)) [que finalmente no fueron adquiridas por la sociedad].</p> <p>Posteriormente, el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 de 2020 requirió a la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. para que, en un plazo de tres meses contados a partir de la firmeza del auto mencionado, presente información relacionada con la implementación del Plan de Restauración aprobado mediante artículo 4 del Auto 64 de 2017.</p> <p>De acuerdo a lo anterior y con base en la información radicada por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. con posterioridad al Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020 y relacionada con los requerimientos del artículo sexto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015 (radicados Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021, No. E1-2021-23205 del 09 de julio de 2021, No. E1-2021-44475 del 04 de diciembre de 2021, No. E1-2022-00088 del 04 de enero de 2022, No. 2022E1022530 del 01 de julio de 2022 y No. 2022E1050129 del 23 de diciembre de 2022), a continuación, se evalúa cada uno de los literales del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 de 2020, relacionados con la obligación del artículo 6 la Resolución No. 1070 de 2015, cabe mencionar que, la información radicada se presentó fuera del plazo establecido<sup>3</sup>:</p> <p><b>Literal a. y b. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020,</b> relacionado con el literal h del artículo 6 la Resolución No. 1070 de 2015, donde este Ministerio requirió información sobre: "a. En cuanto al cronograma, en caso de no cumplir con las fechas o actividades proyectadas, se informe a este Ministerio, las razones del retraso en el cumplimiento y se ajuste el cronograma" y "b. Especificar fecha de inicio de la implementación de núcleos precursores, teniendo en cuenta la línea temporal de cinco (5) años de monitoreo, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales". Al respecto, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. informó en el texto del comunicado con radicado Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021 que:</p> <p>"(...). En cuanto al cronograma del Plan de Restauración, previamente aprobado, nos permitimos informar que se ha presentado un retraso en su ejecución en las siguientes actividades:</p>	

<sup>3</sup> El plazo establecido en el artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, fue de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del mencionado auto el cual quedó ejecutoriado el 03 de diciembre de 2021, es decir, la información debía ser presentada el 03 de marzo de 2021 y la misma fue radicada por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. el día 17 de marzo de 2021 y posteriores.

*“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”*

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

La implementación de los núcleos de Herbazal Abierto HA\_1, presentan retrasos debido a que, en los meses de enero, febrero, julio a septiembre corresponden a épocas secas y de heladas. (...) Adicionalmente, las actividades programadas para el año 2020 no se ejecutaron en su totalidad debido a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional debido a la pandemia de COVID-19. Por lo tanto, la siembra de los últimos núcleos de herbazal abierto (HA1\_50 Al 55) están programadas para el primer semestre de 2021 y su monitoreo termina en primer semestre del 2024.

En el caso de la implementación de los núcleos de plantación forestal PF\_1, PF\_2 y PF\_3 el retraso en su implementación se ocasionó en parte por el trámite de permiso de aprovechamiento forestal que tomó 13 meses hasta septiembre de 2018 y la contratación de la empresa forestal que se encargó del aprovechamiento forestal. La actividad empezó en febrero de 2019, tomando hasta diciembre de 2020 para el aprovechamiento de PF-3 y PF-2. En el caso de PF-1, el aprovechamiento forestal inició determinándose que el área se encuentra en proceso de sucesión ecológica (...).

Entre tanto, por medio de los radicados Minambiente No. E1-2021-23205 del 09 de julio de 2021 (reporte plan de restauración 7), No. E1-2022-00088 del 04 de enero de 2022 (reporte plan de restauración 8), No. 2022E1022530 del 01 de julio de 2022 (reporte plan de restauración 9) y No. 2022E1050129 del 23 de diciembre de 2022 (reporte plan de restauración 10), la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. presenta los cronogramas de actividades y el seguimiento de los núcleos precursores de vegetación hasta el cohorte 10, sin embargo, tanto en los cronogramas como en el documento de cada reporte (del 7 al 10) se evidencia que las actividades de mantenimiento se han realizado por tres años, donde proyectan y describen textualmente en el ítem No. 8 de los cronogramas que las “Actividades de mantenimiento de las especies sembradas, mantenimiento 3 años después de la siembra de los últimos árboles” y en el ítem 7 indican “Actividades de mantenimiento de las especies sembradas en PF2 y PF3 por 3 años”, y en los documentos de reporte al plan de restauración en la descripción de los cohortes (del 1 al 4) de los núcleos de vegetación ya completados (del 02 al 36) informan que completan el seguimiento con 3 años de mantenimiento.

Al respecto, este Ministerio reitera que las actividades de mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, debe ser por un tiempo no inferior a cinco (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales, tal y como se dispuso en el literal h del artículo 6 de la Resolución No. 1017 de 2015, por tal motivo, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., deberá ajustar el cronograma de actividades de acuerdo a la fecha exacta del establecimiento de cada uno de los cohortes de los núcleos de vegetación y donde se evidencie su respectiva proyección a cinco años de mantenimiento a partir del establecimiento de la cobertura vegetal para cada uno de los cohortes, definiendo de manera exacta la fecha (día-mes-año) del inicio de la plantación del núcleo de cada cohorte, la fecha exacta del establecimiento de la cobertura vegetal por cada cohorte y a partir de esta última fecha proyectar los cinco años de mantenimiento.

En este sentido, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. cumple con la disposición del literal a. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020 en cuanto a la presentación del cronograma y reporte de retrasos en la ejecución del mismo, pero no cumple con el literal b. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020 al no especificar la fecha de inicio de la implementación de cada uno de los núcleos precursores, y no tener en cuenta la línea temporal de cinco (5) años de monitoreo, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales para cada núcleo y por lo tanto continúa en seguimiento.

**Literal c. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020**, donde este Ministerio requirió información sobre: **“c. Detallar los avances de los procesos de educación ambiental e involucramiento de la comunidad aledaña comprendido dentro del Plan de Restauración aprobado”.**

Dando respuesta a lo anterior, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. presentó en el radicado Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo del 2021, un documento en el anexo 4 denominado “Educación ambiental INDUPRIMAS Julio 2017- enero 2021. Área de compensación Plan de restauración ecológica”, en el cual mediante fotografías y descripciones presentan las



Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

actividades de educación ambiental e involucramiento de la comunidad aledaña y de los trabajadores del proyecto al plan de restauración, donde en áreas de compensación instalaron señalización y banner informativos para limitar el ingreso a personal no autorizado y por medio de capacitaciones a contratistas de la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. sobre protección de los ecosistemas, áreas sensibles, educación ambiental, reconocimiento de tensionantes y limitantes al proceso de restauración, promueven el conocimiento de la importancia de la zona de compensación para el proyecto y la región.

De este modo la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. cumple con la disposición del literal c. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020 en cuanto a detallar los avances de los procesos de educación ambiental e involucramiento de la comunidad aledaña comprendido dentro del Plan de Restauración aprobado.

**Literal d. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020**, donde este Ministerio requirió información sobre: “d. Con el fin de evaluar el éxito y la efectividad de las actividades de restauración en el corto plazo, articular las estrategias, metas e indicadores que apoyen el proceso de monitoreo y seguimiento a los objetivos de restauración propuestos en el plan de restauración”.

Al respecto, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. presentó en el radicado Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo del 2021, un documento en formato Excel en el anexo 5 denominado “Articulación de estrategias”, en el cual articula y relaciona los objetivos específicos del plan de restauración con las metas, las estrategias, la unidad de manejo y el indicador general de resultados (parámetro – indicador – frecuencia – fase del monitoreo) del monitoreo y seguimiento, por lo tanto, este Ministerio considera que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. cumple con la obligación del literal d. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020.

**Literal e. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020**, donde este Ministerio requirió información sobre: “e. Previo a cualquier ajuste al Plan de Restauración, informarlo a esta dirección para la respectiva evaluación”. Dando respuesta a lo anterior, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. informó en el texto del comunicado con radicado Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021 que:

“(..). El Plan de Restauración se ha ejecutado conforme a lo aprobado en el Auto 064 de 2017 (artículo 4). Industrial de Materias Primas S.A.S., (INDUPRIMAS S.A.S.) inició la implementación en el área de compensación en julio de 2017 y desde entonces ha presentado los respectivos reportes semestrales de seguimiento. (...). En cada uno de estos reportes se ha detallado el avance en la ejecución del plan según lo aprobado, sin modificaciones a la estructura del mismo.

Sin embargo, durante el mencionado período se destacan dos leves ajustes en la ejecución del plan, vinculados al aprovechamiento de la plantación forestal (PF) en el área de compensación. Estos ajustes en ningún momento comprometen la consecución de los objetivos del plan aprobado, sino que, por el contrario, son consistentes con los mismos.

Decisión de no proceder con el aprovechamiento forestal en algunas zonas al interior de la plantación forestal (PF) de pinos en las que se evidenció avance espontáneo del proceso sucesional. En general, la plantación forestal (PF) supone una fuerte limitante para el desarrollo del proceso sucesional hacia el ecosistema de referencia (i.e., bosque alto andino de encenillos). Sin embargo, en terreno se observó en algunas áreas abiertas al interior de la plantación de pinos, que el proceso sucesional se estaba desarrollando sin asistencia externa. (...):

Decisión de no ejecutar el aprovechamiento forestal en el costado noroccidental del área de compensación luego de la evaluación de los riesgos y beneficios del proceso. (...). Esto siguiendo la recomendación de la empresa ejecutora (Proyectos Forestales SAS) sobre los riesgos potenciales tanto al personal como al mismo proceso de restauración. (...).

En cuanto a la decisión de la sociedad de no efectuar el aprovechamiento forestal de la plantación forestal, se pudo observar en la imagen de dron presentada en la Figura 1 del radicado Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo, se evidencia que existe proceso de sucesión ecológica en el área, siendo esta una decisión concordante con el adecuado desarrollo

*“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”*

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

de la restauración.

De este modo y teniendo en cuenta lo descrito por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., esta no realizó ajustes al Plan de Restauración que fueran en contra de los objetivos programados, el cual se encuentra en realización según lo aprobado en el artículo 4 del Auto No. 064 de 2017. Por lo tanto, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. cumple con lo establecido en el literal e del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 de 2020, relacionado con la obligación dispuesta en el artículo 6 la Resolución No. 1070 de 2015

**Líteral f. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020**, donde este Ministerio requirió información sobre: **“f. Estado y avance en el cumplimiento de la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– “.** Al respecto, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. informó en el texto del comunicado con radicado Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021 que:

Teniendo en cuenta que los predios adquiridos por la Sociedad INDUPRIMAS S.A.S serán entregados a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR se realizó la consulta a esta entidad, mediante oficio con radicado 20201184630 de 22 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR remitió el oficio 20202201495 del 29 de diciembre de 2020 el cual se adjunta a este documento en el Anexo 6, mediante el cual da lo lineamientos para la entrega de los predios a esa autoridad ambiental.”

Al respecto, en el anexo 6 del radicado Minambiente No. E1-2021-09189 del 17 de marzo de 2021, se pudo evidenciar la respuesta dada por la CAR Cundinamarca, donde efectivamente describe y especifica los documentos que la sociedad debe entregar a esa autoridad ambiental para hacer la entrega oficial de los predios a la misma.

Asimismo, por medio del comunicado con radicado Minambiente No. E1-2021-44475 del 20 de diciembre de 2021, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. realizó la siguiente solicitud a este Ministerio:

“(…). Por medio del presente nos permitimos informar que el área aprobada de 86 Ha ubicadas en el cerro el Tunal del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) se encuentra lista para su entrega a quién indique esta autoridad.

(…)

En este sentido, respetuosamente solicitamos se nos indique si ustedes tienen un formato de minuta de transferencia del inmueble a favor del Ministerio o de quien ustedes nos indiquen, así como la notaria en la cual deberemos otorgar la correspondiente escritura pública, que se deberá efectuar con la radicación del formato de solicitud de reparto notarial, para efectos de poder avanzar con la entrega del área a título de compensación (...).

De lo anterior se informa que, los lineamientos de entrega oficial del predio de 86 hectáreas aprobadas en el artículo 3 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–, tendrá que ser consultado directamente con esa autoridad ambiental regional, para que especifique los procedimientos técnicos y legales a efectuarse para la correspondiente entrega dicho predio.

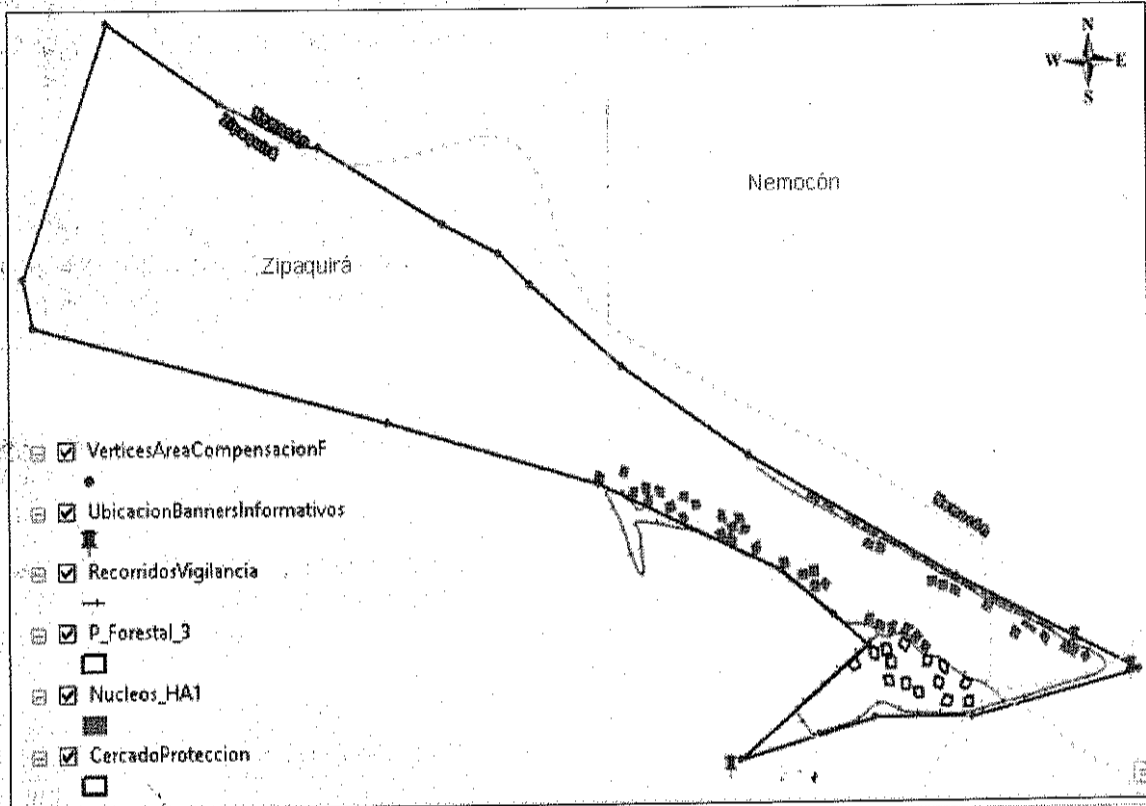
En este sentido, este Ministerio reitera que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. deberá seguir reportando el estado y avance del mecanismo legal de entrega de los predios a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–, debido a que se proyecta entregar el predio inicial de 86 hectáreas (aprobadas en el artículo 3 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016), pero aún queda faltando 45,94 hectáreas (según artículo 4 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016), lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en literal f del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 de 2020 y relacionado con el literal i. del artículo 6 la Resolución No. 1070 de 2015, por lo tanto, cumple y continua en seguimiento.

**Líteral g. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020**, donde este Ministerio requirió información sobre: **“g. Cartografía en formato Shape file de las áreas a las que fueron implementadas las acciones de restauración aprobadas”.**

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

Dando respuesta a lo anterior, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. presentó en el anexo 7 del radicado Minambiente No. E1-2021-44475 del 20 de diciembre de 2021, los archivos cartográficos digitales shapefile del área donde se viene implementando las acciones de restauración (área de 86 ha aprobadas en el artículo 3 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016), los cuales fueron visualizados en el programa Arcgis y se obtuvo la siguiente imagen:



**Figura 1.** Área reportada por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. donde están siendo implementadas las acciones del plan de restauración ecológica.

Fuente: Archivos shapefile anexo 7 del radicado No. E1-2021-44475 del 20/12/2021. Salida grafica Minambiente, 2023.

De acuerdo con lo anterior, la información aportada por la sociedad muestra la ubicación de las acciones de restauración, de los núcleos de vegetación, el cercado de protección (polígono envolvente del área de restauración que tiene una extensión de 92,28 hectáreas de acuerdo a la tabla de atributos del shape file "Cercado protección"), los lugares de instalación de la señalización y banners informativos, los recorridos de vigilancia y los núcleos de plantación forestal, por lo tanto, cumple con lo requerido en el Literal g. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 de 2020 relacionado con la obligación del literal a. del artículo 6 la Resolución No. 1070 de 2015.

Por otra parte, en cuanto al artículo 3 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, donde este Ministerio requirió a la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 1070 de 2015, allegara información relacionada al Plan de Restauración a ser implementado en el predio denominado "El Nogal", se determina que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente tabla de seguimiento para el artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2015, específicamente para Literal b. del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 389 de 2020 (donde en conclusión el predio "El Nogal" no fue viable para adquisición porque fue comprado por Parques Nacionales Naturales de Colombia), el artículo 3 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020 tendrá que ser revocado.

Sin embargo, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S. tendrá que presentar para aprobación de este Ministerio con respecto a la nueva área "Las Lomitas" y el área adicional de 6,5275 hectáreas o un área diferente de mínimo 4,4964 hectáreas (áreas descritas en las consideraciones de la presente tabla de seguimiento para el artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2015, puntualmente para Literal b. del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 389 de 2020), el plan de

*“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”*

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

restauración a implementar en dichas áreas, desarrollando cada uno de los aspectos requeridos en el artículo 6 de la Resolución 1070 de 2015, esto una vez dichas áreas sean evaluadas y aprobadas por este Ministerio.

En definitiva, **el artículo sexto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015 continúan en seguimiento**, hasta que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S, presente ante este Ministerio, la información requerida en el literal b. y f. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, y presente la propuesta de plan de restauración para el predio o los predios que conformen el área de de 45,94 hectáreas, como complemento a la compensación por la sustracción de 131,94 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá establecida en el artículo quinto de la citada resolución.

**CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:** En el marco de lo anterior, este Ministerio determina que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S.:

**Para el predio de 86 hectáreas**, para el cual se encuentra aprobado el plan de restauración en el artículo 4 del Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017:

Cumple con el literal a. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020.

No cumple con la obligación del literal b. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020 (relacionada con el literal h del artículo 6 de la Resolución No. 1017 de 2015), por lo tanto, continúa en seguimiento hasta que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., realice los ajustes del cronograma de actividades de acuerdo a la fecha exacta del establecimiento de cada uno de los cohortes de los núcleos de vegetación y donde se evidencie su respectiva proyección a cinco años de mantenimiento a partir del establecimiento de la cobertura vegetal.

Cumple con el literal c. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020.

Cumple con el literal d. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, asociado al literal b. y e. del artículo 6 la Resolución No. 1070 de 2015.

Cumple con el literal e. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020.

Cumple con el literal f. del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, pero continúa en seguimiento debido a que la sociedad tendrá que seguir reportando el estado y avance del mecanismo legal de entrega de los predios de restauración a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–, una vez sean aprobados para tal fin por este Ministerio.

Cumple con el literal g del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 389 del 30 de noviembre de 2020, asociado al literal a del artículo 6 la Resolución No. 1070 de 2015.

**En cuanto a la información requerida para el plan de restauración del predio “El Nogal”:**

Revocar el artículo 3 del Auto 389 del 30 de noviembre de 2020, debido a que el predio “El Nogal” no fue viable para adquisición por la sociedad INDUPRIMAS S.A.S porque fue comprado por la Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Para el predio “Las Lomitas” con un área de 41,4436 hectáreas:**

Requerir la presentación a este Ministerio de la Propuesta de Plan de Restauración a implementar en el predio “Las Lomitas”, desarrollando cada uno de los aspectos requeridos en el artículo 6 de la Resolución No. 1070 de 2015, esto una vez dicho predio sea aprobado por este Ministerio.

**Para el área de 6,5275 hectáreas o un área diferente de mínimo 4,4964 hectárea faltante de**





"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

**RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 04 DE MAYO DE 2015.**

4.5 hectáreas para completar las 131,94 hectáreas en compensación establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2015:

Requerir la presentación a esta Dirección la Propuesta de Plan de Restauración a implementar, una vez sea aprobado el predio o predios por este Ministerio.

(...)"

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 131,94 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Mina El Tunal – Título No. 2604", en los municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón y Gachancipá (Cundinamarca).

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la mencionada resolución impuso las respectivas obligaciones de compensación a la sociedad **INDRUPRIMAS S.A.S.**

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 1070 de 2015** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 47 de 2023**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución 1070 de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

#### Artículo 3° de la Resolución 1070 del 04 de mayo de 2015

*Realizar y presentar un estudio de conectividad ecológica y de la identificación de corredores de conectividad*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017, la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución 1070 del 04 de mayo de 2015 se encuentra **CUMPLIDA**.

Que, en consecuencia, no será objeto de seguimiento dentro del presente acto administrativo.

#### Artículo 4° de la Resolución 1070 del 04 de mayo de 2015

*“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”*

*Contratar una universidad o entidad científica para que diseñe y ejecute un programa de monitoreo ambiental de los aspectos bióticos y climatológicos.*

Que, frente a esta obligación, se tienen los siguientes antecedentes:

- El artículo 2° del Auto 227 de 2016 aprobó el programa de seguimiento ambiental presentado.
- El artículo 2° del Auto 64 de 2017 declaró cumplida la obligación prevista en el artículo 4° en cuestión, en lo referente a la presentación de la línea base del componente biótico.
- El artículo 1° del Auto 389 de 2020 requirió a la sociedad para que en el siguiente informe de seguimiento al Programa de Monitoreo Ambiental atendiera una serie de recomendaciones frente a los aspectos climatológicos y bióticos.

Que, respecto a la presentación de los informes de seguimiento, el Concepto Técnico 47 de 2023 refiere que, a través del radicado No. E1-2021-23205 del 09 de julio de 2021, la sociedad allegó el Reporte de Monitoreo Ambiental No. 5, el cual se suma a otros 4 informes presentados previamente.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el mencionado concepto concluye que la obligación continuará siendo objeto de seguimiento por cuanto, en relación con los aspectos bióticos, la sociedad debe: informar sobre la ejecución de actividades de desbroce y remoción de vegetación en nuevas áreas de exploración, en caso de que se realicen, adjuntando las respectivas coordenadas; precisar la fecha exacta de inicio y finalización de los periodos de monitoreo; y georreferenciar los ecosistemas a los que se asocian las especies, en cuanto a anidación, alimento, reproducción, entre otros; y, frente a los aspectos climatológicos, debe presentar el análisis de los resultados del modelo de precipitación y escorrentía.

Que, en consecuencia, se realizarán los respectivos requerimientos para verificar el avance en el cumplimiento de esta obligación.

#### **Artículo 5° de la Resolución 1070 del 04 de mayo de 2015**

Que este artículo comprende dos obligaciones cuyo estado se analizará a continuación:

##### **1. Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (131,94 ha)**

Para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. -INDRUPRIMAS S.A.S.-** ha presentado propuestas parciales, así:

No	TRAZABILIDAD	EXTENSIÓN
----	--------------	-----------

*“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”*

- **Respecto al área de 86 ha:** El Plan de Restauración presentado para el área de 86 ha (predio denominado “Lote”), fue aprobado mediante el artículo 4° del Auto 64 de 2017.
- **Respecto al área restante de 45,94 ha:** Una este Ministerio apruebe las respectivas áreas a restaurar, la sociedad INDUPRIMAS S.A.S deberá presentar la Propuesta de Plan de Restauración a implementar.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO 1.- REQUERIR** a la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. –INDRUPRIMAS S.A.S.**, con NIT. 890.901.872-1, para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 4°** de la Resolución 1070 de 2015, realice las siguientes actuaciones:

- a) En el plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, informe la fecha exacta de inicio y finalización de cada uno de los cinco (5) periodos de monitoreo de los aspectos bióticos y climatológicos del plan de seguimiento y monitoreo ambiental.
- b) En cuanto a los aspectos bióticos, en el próximo informe de seguimiento, presente la identificación georreferenciada de los ecosistemas a los que se asocian las especies en cuanto a la anidación, alimentación, reproducción, entre otros
- c) En el próximo informe de seguimiento, presente el análisis de los resultados del modelo de precipitación escorrentía, donde se identifique la incidencia de la precipitación horizontal.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. –INDRUPRIMAS S.A.S.**, con NIT. 890.901.872-1, no ha acreditado el cumplimiento de la obligación de **adquirir** un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (131,94 ha), prevista en el **artículo 5°** de la Resolución 1070 de 2015.

**ARTÍCULO 3.- EVALUAR** la pertinencia de dar inicio a un procedimiento ambiental sancionatorio, respecto a la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (131,94 ha), prevista en el **artículo 5°** de la Resolución 1070 de 2015.

**ARTÍCULO 4.- REQUERIR** a la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. –INDRUPRIMAS S.A.S.**, con NIT. 890.901.872-1, para que, en cumplimiento

*"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"*

de la obligación establecida en el **artículo 6°** de la Resolución 1070 de 2015, respecto al Plan de Restauración aprobado para el área de 86 ha, ubicadas al interior del predio "Lore", con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-2516, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, informe:

- Fecha de inicio de implementación de los núcleos precursores, teniendo en cuenta la línea temporal de cinco (5) años de monitoreo, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales, realizando los ajustes del cronograma de actividades de acuerdo a la fecha exacta del establecimiento de cada uno de los cohortes de los núcleos de vegetación y evidenciando su respectiva proyección a cinco (5) años de mantenimiento a partir del establecimiento de la cobertura vegetal.

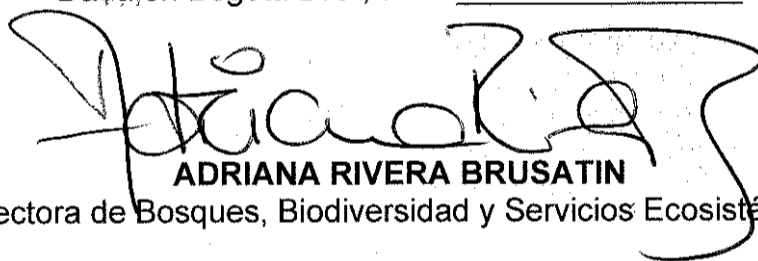
**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. – INDRUPRIMAS S.A.S.-**, con NIT. 890.901.872-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**ARTÍCULO 6.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 7.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 22 DIC 2023

  
**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Leonardo Fonseca / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Alejandra Fernanda González / Profesional especializada de la DBBSE
Aprobó:	Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	47 del 07 de julio de 2023
Evaluador técnico:	Alexandra Melo Ardila / Ingeniera forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisor técnico:	Nohora Yolanda Ardila González / Bióloga contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 216
Auto:	"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"
Proyecto:	Mina El Tunal – Título No. 2604
Solicitante:	INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. - INDRUPRIMAS S.A.S.-